

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), el señor **PEDRO NEL HOLGUIN MILLER** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.780.637**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90178** y ficha catastral N° **0000000000100801800000209**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado N° **8752-25**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	UR Las Colina Lt 19
------------------------------	---------------------

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda Luna Park Municipio de Salento
Código catastral	0000000000100801800000209 según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	280-90178 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	751.55 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información
Área del predio según Geo portal - IGAC	1.056 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda: Lat: 4°36'33.24"N Long: 75°37'51.59"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final: Lat: 4°36'33.02"N Long: 75°37'52.04"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	28.27 m ²
Caudal de la descarga	0,00904 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: SIG QUINDIO	
OBSERVACIONES:	

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-445-17-07-2025** el día 17 de julio del año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico pedro.holguin@decameron.com, al señor **PEDRO NEL HOLGUIN MILLER** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.780.637**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90178** y ficha catastral N° **0000000000100801800000209**, mediante oficio No. 11143-25 del 22 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil Johan Sebastián Álvarez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2025 al predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio referenciado (LT 19) en el cual se evidencia una vivienda de dos niveles (2 pisos) tipo campestre compuesta por jardines, plantas ornamentales, parqueaderos. El predio colinda con:

- *Predio con pastos y una estructura (Casa – bodega – Maderos de San Juan)*
- *Predio colinas casa #18*
- *Predio colinas casa # 20*
- *Vía principal del conjunto*

En la vivienda residen un máximo de 4 personas, las cuales generan ARD su disposición final es un STARD compuesto por:

- *Trampa de grasas en mampostería (60x40) profundidad útil cm*
- *Tanque séptico en mampostería + Filtro FAFA 2.40 m largo x 1.30 ancho x 1.5 prof*
- *Disposición final pozo de absorción de 1.5 de diámetro por 6 m de profundidad aproximadamente.*

Coordenadas

Pozo (4.609172, -75.631123)

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Vivienda (4.609239, -75.631004)"

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día 12 de septiembre de 2025, a través del radicado N° 14480 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos al señor **PEDRO NEL HOLGUIN MILLER** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.780.637**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en los siguientes términos:

"..."

*En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 22 de agosto de 2025, al predio identificado como **UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, con matrícula inmobiliaria N° **280-90178** según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral No. **0000000000100801800000209**.*

Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.

- *De acuerdo con la visita técnica realizada, se tienen las siguientes observaciones por corregir:*

*Durante la visita técnica al predio referenciado, **UR LAS COLINAS LT 19**, se evidenció una vivienda de dos plantas, compuesta por zona jardín y parqueadero, como STARD (Sistema de Tratamiento de Agua Residuales Doméstica), se encontró un sistema construido en mampostería compuesto por una trampa grasas de (0.6x0.6x40) cm, un tanque integrado (Séptico + FAFA) de dimensiones 2.40 largo x 1.30 ancho x 1.5 de profundidad, cuyo material filtrante está compuesto por rosetones de plástico, como disposición final se evidencia un pozo de absorción de 1.5 de diámetro.*

El predio colinda con:

- *Predio compuesto por una bodega, y pastos bajos.*

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Predio del conjunto con vivienda #18*
- *Predio del conjunto con vivienda #20*
- *Vía principal del conjunto*

Tras el análisis de la documentación técnica suministrada, se evidenció que:

- *Las dimensiones tomadas en campo no concuerdan con las dimensiones encontradas en la documentación allegada en el marco del trámite de vertimiento, se requiere nuevamente allegar memorias técnicas donde se corrija dimensiones.*
- *Se requiere actualización de planos de acuerdo a las correcciones realizadas en las memorias técnicas.*
- *Durante la visita técnica realizada, se evidenció que el pozo séptico se encuentra completamente enterrado, lo cual ha generado condiciones propicias para la acumulación de gases. En consecuencia, se requiere la instalación de un ducto de aireación que permita la adecuada ventilación del sistema, con el fin de mitigar riesgos asociados a la generación de gases y garantizar el funcionamiento seguro y eficiente del tratamiento de aguas residuales.*
- *La documentación técnica debe estar elaborada por profesionales calificados con sus respectivas firmas, que cuenten con su respectiva tarjeta profesional.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.***

*Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

Esperamos contar con su comprensión y oportuna respuesta a la presente solicitud.

(...)"

Que el día once (11) de septiembre de 2025, a través del radicado N° 11940, el señor **PEDRO NEL HOLGUIN MILLER** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.780.637**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS**

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LT 19 ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, allegó anexo de documentación al radicado N° 8752-52, con lo que adjuntó:

- Formato Único Nacional de permiso de vertimiento al suelo, diligenciado y firmado por el señor **PEDRO NEL HOLGUIN MILLER** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.780.637**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para liquidación en tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental diligenciado y firmado por el señor **PEDRO NEL HOLGUIN MILLER** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.780.637**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día 19 de septiembre de 2025, a través del radicado N° 12329-25, el señor **PEDRO NEL HOLGUIN MILLER** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.780.637**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, allegó respuesta al oficio N° 14480-25- Requerimiento Técnico Radicado No. 8752-25, con el que adjuntó:

- Diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizada por la ingeniera geógrafo y ambiental Loren Juliana Marín.
- Sobre con contenido de un (1) plano del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la ingeniera geógrafo y ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CTPV: 426 - 25

FECHA:	25/10/2025
SOLICITANTE:	Pedro Nel Holguín Miller
EXPEDIENTE N°:	8752 - 25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado E 8752 – 25 del 10 de julio de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-445-17-07-2025 del 17 de julio de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 22 de agosto de 2025.
4. Requerimiento técnico N° 14480 del 12 de septiembre de 2025 por medio del cual se solicita complemento de documentación técnica posterior a visita.
5. Anexo E 11940 – 25 del 11 de septiembre de 2025 por medio de la cual se anexa documentación requerida anteriormente.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>UR Las Colina Lt 19</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda Luna Park Municipio de Salento</i>
<i>Código catastral</i>	<i>0000000000100801800000209</i> según Certificado de Tradición
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>280-90178</i> según Certificado de Tradición
<i>Área del predio según Certificado de Tradición</i>	<i>751.55 m²</i>
<i>Área del predio según SIG-QUINDIO</i>	<i>Sin información</i>
<i>Área del predio según Geo portal - IGAC</i>	<i>1.056 m²</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>EPQ</i>
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Río la Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)</i>	<i>Vivienda</i>
<i>Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).</i>	<i>Vivienda: Lat: 4°36'33.24"N Long: 75°37'51.59"O</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).</i>	<i>Disposición final: Lat: 4°36'33.02"N Long: 75°37'52.04"O</i>
<i>Nombre del sistema receptor del vertimiento</i>	<i>Suelo</i>
<i>Área de Infiltración del vertimiento</i>	<i>28.27 m²</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0,00904 l/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>24 horas</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
 <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> <p>Consulta Catastral</p> <p>Número predial: 6369000000000000100801800000209 Número predial anterior: 63690000000100209801 Municipio: Salento, Quindío Dirección: CS 19 UR LAS COLINAS Área del terreno: 1056 m² Área de construcción: 270 m² Destino económico: Habitacional Número de construcciones: 2 Construcciones:</p> </div>	
<i>Fuente: SIG QUINDIO</i>	
OBSERVACIONES:	

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

En el predio UR LAS COLINAS LT 19 Vereda Luna Park del Municipio de Salento se encuentra construida una vivienda y su respectivo STARD, este fue diseñado y puesto en marcha bajo la RAS 2.000. El diseño fue proyectado para 4 personas permanentes y 5 personas transitorias.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería, el cual fue diseñado y puesto en marcha bajo la RAS 2.000 constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Una (1) Trampa de Grasas en mampostería. La fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico de doble compartimiento y Un (1) FAFA. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	144 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Mampostería	1	2.730 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Mampostería	1	1.950 litros
Disposición final	Pozo de Absorción		1	28.27 m ²

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.60 m	0.60 m	0.40 m	N/A
Tanque Séptico	1			1.50 m	N/A
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	2.40 m	1.30 m		N/A
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	6 m	1.50 m

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m ² /hab]	Área de Infiltración [m ²]
5.35	1.50	28.27

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 22 de agosto de 2025, realizada por el Ingeniero Johan Sebastián Alvarez Contratista de la Subdirección de Regulación y

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Se realiza visita técnica al predio referenciado (LT 19) en el cual se evidencia una vivienda de dos niveles (2 pisos) tipo campestre compuesta por jardines, plantas ornamentales, parqueaderos. El predio colinda con:

- *Predio con pastos y una estructura (Casa – bodega – Maderos de San Juan)*
- *Predio colinas casa #18*
- *Predio colinas casa # 20*
- *Vía principal del conjunto*

En la vivienda residen un máximo de 4 personas, las cuales generan ARD su disposición final es un STARD compuesto por:

- *Trampa de grasas en mampostería (60x40) profundidad útil cm*
- *Tanque séptico en mampostería + Filtro FAFA 2.40 m largo x 1.30 ancho x 1.5 prof*
- *Disposición final pozo de absorción de 1.5 de diámetro por 6 m de profundidad aproximadamente.*

Coordenadas

*Pozo (4.609172, -75.631123)
Vivienda (4.609239, -75.631004)*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita realizada al predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos se encontró una vivienda construida y un STARD en mampostería. Se evidenció que el STARD se encuentra en adecuado estado y funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Posterior a la visita, se realiza la evaluación técnica integral y se evidencian inconsistencias frente a la información presentada por lo que, se solicita complemento de documentación

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mediante un Requerimiento técnico N° 14480 del 12 de septiembre de 2025 en el que se solicita:

Tras el análisis de la documentación técnica suministrada, se evidenció que:

- Las dimensiones tomadas en campo no concuerdan con las dimensiones encontradas en la documentación allegada en el marco del trámite de permiso de vertimientos, se requiere allegar nuevas memorias técnicas donde se corrijan las dimensiones.
- Se requiere actualización de planos de acuerdo con las correcciones realizadas en las memorias técnicas.
- Durante la visita técnica realizada, se evidenció que el pozo septico se encuentra completamente enterrado, lo cual ha generado condiciones propicias para la acumulación de gases. En consecuencia, se requiere la instalación de un ducto de aireación que permita la adecuada ventilación del sistema, con el fin de mitigar riesgos asociados a la generación de gases y garantizar el funcionamiento seguro y eficiente del tratamiento de aguas residuales.
- La documentación técnica debe estar elaborada por profesionales calificados con sus respectivas firmas, que cuenten con su respectiva tarjeta profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha de realización del presente Concepto Técnico 426-25 del 25 de octubre de 2025, se evidenció que el usuario allegó la documentación técnica solicitada con los respectivos ajustes y correcciones. Motivo por el cual se procede a emitir el presente Concepto Técnico.

Adicionalmente, se realizó la evaluación técnica integral y se evidencia que la información está debidamente diligenciada y completa.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo expedido por el Suscrito Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento Quindío, para el predio UR LAS COLINAS CS 19 ubicado en la Vereda San Juan de Carolina identificado con Ficha Catastral 0000000000100801800000209 está en tipo de suelo Rural y Zona de Actuación especial.

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio se encuentra en suelo rural, conforme a lo definido en el artículo 2 del acuerdo 020 del 2001 que determina lo siguiente:

ÁREA RURAL O SEMIRURAL: Son los sectores del municipio localizados entre el perímetro urbano y el límite municipal (...)

Ahora bien, el predio cuenta con las siguientes condiciones de usos, los cuales se describen a continuación y que hacen parte de la norma general de usos en el suelo rural de Salento:

USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 020 DEL 2001

Artículo 136	Artículo 137
<i>Agrícola</i>	<i>Zonas de conservación y protección ambiental.</i>
<i>Pecuario</i>	<i>Zonas de producción económica.</i>
<i>Forestales</i>	<i>Zonas de actuación especial.</i>
<i>Conservación y protección</i>	
<i>Residencial</i>	
<i>Agroindustrial</i>	
<i>Cuando las condiciones físico ambientales lo permitan, podrán combinarse.</i>	
<i>Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.</i>	

No obstante, a lo anterior se evidencia que de acuerdo a la identificación catastral el predio objeto de la solicitud está ubicado en el polígono definido como vereda San Juan el cual se define desde el EOT como zona de actuación especial no turística y determina lo siguiente:

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ZONAS DE ACTUACIÓN ESPECIAL NO TURÍSTICA

Artículo 188	Artículo 189
<p>Vereda San Juan <i>Comprende el área de pendientes inferiores al 30% dentro del territorio de la vereda, las cuales podrán ser utilizadas de acuerdo a los resultados de los estudios que se ordenan más adelante en el E.C.T. Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.</i></p>	<p>Estudios especiales para determinar usos del suelo. <i>La Administración Municipal y la C.R.Q. dentro del año siguiente a la puesta en vigencia del E.O.T., llevarán a cabo coordinadamente los estudios técnicos necesarios que permitan obtener la información requerida en las áreas de actuación especial descritas anteriormente, para lograr un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y los recursos naturales, bajo los lineamientos definidos en los artículos 189 y 190.</i></p>

APROVECHAMIENTOS URBANISTICOS

ALTURA	AISLAMIENTOS	DENSIDADES MAXIMAS DE OCUPACIÓN DEL SUELO RURAL
<i>No se encuentra reglamentado</i>	<i>No se encuentra reglamentado</i>	<i>No se encuentra reglamentado</i>

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 1. Localización del predio

Fuente: Google Earth Pro

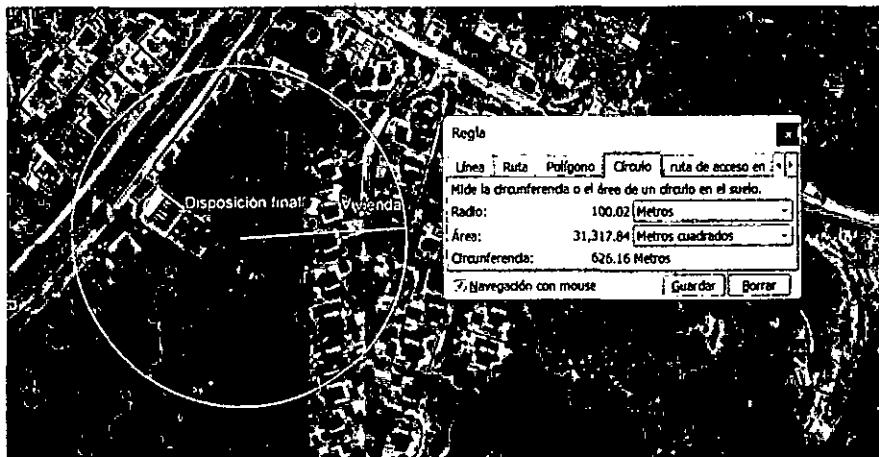


Imagen 2. Capacidad de Uso – Disposición final

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

RESOLUCIÓN No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



*Imagen 3. Cuerpos de agua presentes en el predio
Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO*

Según lo observado en el SIG QUINDÍO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifica un nacimiento de agua aledaño tal como se observa en la Imagen 3. Para ello se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener una cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;" (...)

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al medir un radio de 100 metros desde la ubicación del nacimiento hacia la disposición final y la vivienda se evidenció dicho nacimiento de agua se encuentra dentro del área de influencia, por lo tanto, este **se ubica dentro Áreas Forestales Protectoras**.

Además, se evidencia que la Infraestructura generadora del vertimiento y la Disposición Final se encuentran **ubicadas sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3** tal como se muestra en la Imagen 3.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*

RESOLUCIÓN No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8752 - 25 para el predio UR LAS COLINAS LT 19 de la Vereda Luna Park del Municipio de Salento (Q.), con identificada Ficha catastral 0000000000100801800000209 y matrícula

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

inmobiliaria 280-90178 según Certificado de Libertad y Tradición aportado, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS para una capacidad máxima de 4 contribuyentes permanentes y 5 transitorios.**
- **La Infraestructura generadora del vertimiento y la Disposición Final se encuentran ubicadas sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3**
- **El predio se ubica dentro Áreas Forestales Protectoras.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de **Disposición final 28.27 m2** la misma fue designada en las coordenadas geográficas **Disposición final: Lat: 4°36'33.02"N Long: 75°37'52.04"O** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1.780** msnm aprox. El predio colinda con predios con uso **vía interna y viviendas campestres** (según plano topográfico allegado).
- **Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".**

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine,

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, luego de analizar integralmente el expediente y los documentos que lo soportan, se advierte que, en el **concepto técnico del 25 de octubre de 2025**, suscrito por la ingeniera Geógrafa y Ambiental, quedó consignado que el vertimiento y la infraestructura se ubican sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7.

Conforme al **"Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío"** (**IGAC, 2014, escala 1:25 000**), los suelos clasificados como **clase VII** constituyen **determinante ambiental** para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la **Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023**, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que el vertimiento y la infraestructura del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-90178** y ficha catastral **Nº 000000000100801800000209**, se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico clase VII, **se configura causal suficiente para negar el permiso de vertimientos solicitado**.

En igual sentido, es importante tener en cuenta que en el concepto técnico CTPV-426-2025 del 25 de octubre de 2025, la ingeniera geógrafa y Ambiental Laura Valentina manifestó que, **"El predio está dentro de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"**. Situación que conlleva que el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 — compilatorio del Decreto 3930 de 2010 y parcialmente modificado por el Decreto 050 de 2018—, en su parágrafo 1º se establece:

"En todo caso, cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

En el presente caso, al tratarse de un **suelo de protección**, se evidencia la existencia de **determinantes ambientales definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío — CRQ**, adoptadas mediante la **Resolución No. 1688 de 2023**, las cuales constituyen normas de superior jerarquía, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se evidencia que el predio se ve parcialmente afectado por áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, **edificar**.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo**

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Ahora bien, del análisis del certificado de tradición del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-90178** y ficha catastral **Nº 000000000100801800000209**, además de la fecha de apertura del 28 de julio del año 1993 se evidencia que la anotación 003 del 01 de julio de 1993, mediante la **ESCRITURA 2075** del 08 de junio de 1993 de la Notaría 2 de Armenia se hace la **ESPECIFICACION: 360 CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Por ende, la **URBANIZACIÓN LAS COLINAS**, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo que obra en el expediente expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q), por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos, para decidir sobre el otorgamiento o negación del mismo, presentada para el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90178** y ficha catastral N° **000000000100801800000209**, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- Privada: Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- Común: Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Este régimen no implica subdivisión del suelo en sentido urbanístico.

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada vivienda el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

Finalmente, si bien es cierto que, conforme al certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Salento, la actividad residencial se encuentra dentro de los usos permitidos en el predio, no lo es menos que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía y, en consecuencia, prevalecen sobre las disposiciones de ordenamiento territorial, razón por la cual no pueden ser desconocidas en el análisis del trámite ambiental.

Por lo anterior, luego de revisar cuidadosamente toda la información técnica y jurídica del caso, es importante explicar de manera sencilla por qué **no es posible otorgar el permiso de vertimientos solicitado** para el predio **UR LAS COLINAS LT 19**, ubicado en la vereda Luna Park del municipio de Salento.

En primer lugar, los estudios realizados muestran que el predio está ubicado en un **suelo con capacidad de uso agrológico clase VII**, categoría que, según la normativa vigente

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y lo adoptado por la CRQ, tiene una protección especial debido a su fragilidad y a su importancia ambiental. Esto significa que en este tipo de suelo **no se permite instalar infraestructuras que generen vertimientos**, por el riesgo que representan para el ambiente y los recursos naturales.

Además, el análisis técnico evidenció que el predio se encuentra dentro de **áreas forestales protectoras**, zonas que la ley ordena conservar porque cumplen funciones esenciales como proteger nacimientos de agua, rondas de quebradas y zonas de recarga hídrica. En estas áreas tampoco se pueden construir sistemas de tratamiento de aguas residuales ni hacer obras que puedan alterar las condiciones naturales.

Aunque el uso residencial del predio aparezca como permitido en el certificado de uso del suelo, las normas ambientales tienen una jerarquía superior. En otras palabras, cuando existe un conflicto entre lo que permite el municipio y lo que protege el ambiente, **siempre prevalecen las determinantes ambientales**.

Es importante señalar también que el régimen de propiedad horizontal del conjunto no afecta esta decisión: no se trata de un problema de subdivisión ni de áreas mínimas por vivienda. La razón de la negación es estrictamente ambiental.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el deber legal de proteger el ambiente y las fuentes hídricas, esta autoridad debe **negar el permiso**. La ubicación del predio en suelo de protección y dentro de áreas forestales no permite autorizar un vertimiento sin afectar los recursos naturales y sin ir en contra de normas ambientales de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente:

"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Fuente de abastecimiento del predio 1) **UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90178** y ficha catastral N° **0000000000100801800000209**, corresponde a las Empresas Públicas del Quindío.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *".Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2^o de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-460-16-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020,

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90178** y ficha catastral N° **000000000100801800000209**, presentado por el señor **PEDRO NEL HOLGUIN MILLER** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.780.637**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90178** y ficha catastral N° **000000000100801800000209**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8752 de 2025** del 10 de julio de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90178** y ficha catastral N° **000000000100801800000209**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **PEDRO NEL HOLGUIN MILLER** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.780.637**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LAS COLINAS LT 19** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-90178** y ficha catastral N° **000000000100801800000209**, se procede a notificar el presente acto administrativo

RESOLUCION No. 2990 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LAS COLINAS LT 19 UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

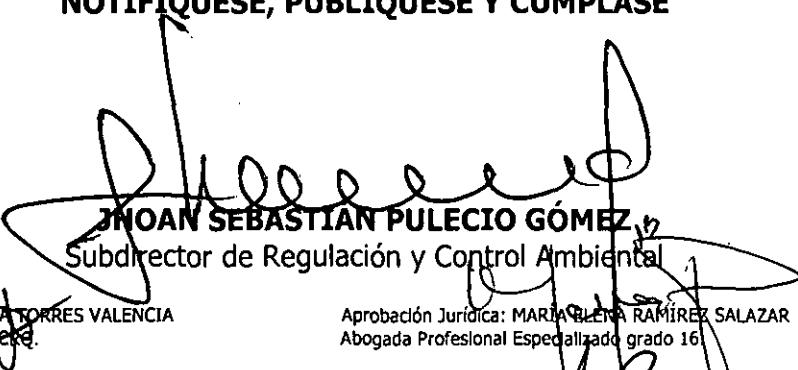
a los correos electrónicos pedro.holguin@decameron.com, ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA-CRQ.

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado grado 16

Proyección Técnica: LAURA VALENTINA GUTIÉRREZ BELTRÁN
Ingeniera Geógrafa y Ambiental Contratista SRCA-CRQ.

Revisión del STARD: JENNY RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.